

Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION: **76001310501820190042901**
DEMANDANTE: **EDELBERTO RAFAEL RONCALLO FANDIÑO**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Sustitución de Poder

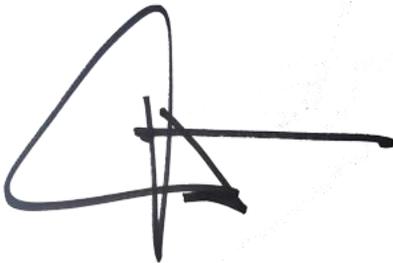
SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, mayor de edad, vecino y residente en Cali-Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.915.453 expedida en Cali, obrando en mi condición de representante legal suplente de la sociedad **MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.** sociedad legalmente constituida mediante documento privado del 25 de abril de 2.015, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali bajo el registro No 6.064 del Libro IX, identificada con NIT. No. 900.847.273-4, según consta en el certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en ejercicio del **PODER GENERAL** otorgado mediante escritura pública No. 3365 de 2019, por la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**, identificada con NIT 900.336.004-7, parte demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, muy comedidamente manifiesto por medio del presente escrito que **SUSTITUYO** el Poder a mí conferido con todas sus facultades inherentes a él, a favor de la Doctor **DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.061.728.177 de Popayán, abogado inscrito con Tarjeta Profesional No. 252.522 del C.S.J.

Fundamento la anterior solicitud con base en lo dispuesto en el Artículo 77 del C.G.P

Sírvase Señor Juez, aceptar la sustitución y reconocer personería.

Atentamente,

Acepto,



SANTIAGO MUÑOZ MEDINA
C.C.No.16.915.453 de Cali
T.P.No.150.960 C.S.J.



DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO
C.C. No.1.061.728.177 de Popayán
T.P. No. 252.522 del C.S.J.

...MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO
FECHA DE OTORGAMIENTO:
 DOS (2) DE SEPTIEMBRE,
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
403	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN _____ **IDENTIFICACIÓN**
PODERDANTE: _____
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones _____
 NIT: 900.336.004-7
APODERADO: _____
MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S _____ NIT. 900.847.273-4

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaría titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: _____
 Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 93.379.52 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido/

presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular Básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, bonifera poder general, amplio y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT 900.847.273-4, legalmente constituida mediante documento privado del 25 de abril de 2015, inscrita el 04 de Mayo de 2015 con el No. 6064 del libro IX, según consta en la Cartilla de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cal, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. Obtenido en la conciliación judicial y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, otorgó por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales, la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mencionadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que: "impone término el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió".

República de Colombia
 No 3365

como representante de una persona natural o jurídica, mixta o no sea revocado por quien corresponda.

CLÁUSULA SEGUNDA. El representante legal de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello la facultad al apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. Ni el representante legal de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos fillozos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. Al representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S con NIT 900.847.273-4, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las sumas de dinero o de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los organigramas a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría una por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se ullice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédulas catastrales, linderos y demás datos consignados en este instrumento. Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior,

Informa que toda corrección o adición posterior a la inscripción de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el fin de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo dispone los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con esta suscrita(s) Notario(s). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notario(s) de la de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO216090451, SCO016090452, SCO816090453.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 24.499
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Esp	\$ 6.200
Resolución D694 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.	

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Acreditado como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLPENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.331.501-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono o Celular: 2170100 ext 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPARTAMENTO ARTÍCULO 22.5.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

[Firma manuscrita]
Elsa Villalobos Sarmiento
BOGOTÁ, 27 de Agosto de 2019

ELS VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:15:25 PM

Rutbo No. 73236(3), Valdez: 15.100
CODIGO DE TENDENCIA: 061388187F

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Medina Abogados S.A.S.
Calle 12 No. 12-12-4
Código postal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No. 112773-15
Fecha de matrícula: 04 de Mayo de 2015
Fecha de inscripción: 04 de Mayo de 2015
Fecha de inscripción: 12 de Marzo de 2019
Código MII: Grupo 3

UBICACIÓN

Sede del domicilio principal: CRA. 302A No. 37-45
Código postal: 8200000
Código de identificación: medinaabogadosdostygnl.com
Teléfono comercial: 3196661133
Teléfono comercial: 31957661199
Teléfono comercial: 3196661199
Teléfono para notificación: 31957661199
Teléfono para notificación: 3196661199

A persona jurídica Medina Abogados S.A.S. se autoriza para realizar notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:16:25 PM

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 03 de Abril de 2015 de Cali, asociado en esta cámara de comercio el 04 de Mayo de 2015 con el No. 1061 del Libro IX de constituciones, nombre MEDINA ABogados S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

TERMINO: Indefinido

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA ASISTENCIA LEGAL ESPECIALIZADA A PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, EN LAS OPERACIONES ESPECIALES DEL DERECHO DE FORMA, LA SOCIEDAD PRESTARÁ, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES VINCULADOS, LOS SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN JURÍDICA Y EXPEDIENTES PARA LA SOCIEDAD TENDRÁ SU OBJETIVO EN TODA CLASE DE CONVOCATORIAS PARA CUALQUIER ACTOS O CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS. LA SOCIEDAD PODRÁ ADMINISTRAR PARA SI MISMA O PARA TERCEROS TODA CLASE DE BIENES O NEGOCIOS QUE LE SEAN ENTREGADOS O ENCOMENDADOS. LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIERA ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ, SI EMPLEARLA COMO GERENTE O COMO EMPLEADO EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO ACREDITADO O DADO SIN GARANTÍA DEL CASO COMO ADELANTE, LUJAS A FIJAS, SI CUAL, ACEPTA, EMPEÑA, ALICIANA, COMODATA, DECOMENA, Y NEGOCIA, EN GENERAL TODA CLASE DE TÍTULOS VALIDOS Y VALIDOS EN LA CLASE DE CREDITOS, SI CELEBRA CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO TODA CLASE DE OPERACIONES COMO DEPÓSITOS, PLAZOS, DEPOSITOS, CUDOS, ETC. SI CELEBRA CON COMPÑIAS ASISTENTES COMERCIALES OPERACIONES ASOCIADAS CON LA PROMOCIÓN DE SU BIENES NEGOCIOS O PERSONAS DE SERVICIOS, SI TRANSFORMARSE EN O DEAR TODO LEGAL DE SOCIEDAD, LICENCIAR O SEGUIRSE CON OTRAS SOCIEDADES, SI CELEBRA CONTRATOS DE CUMPLIMIENTO PARTICIPACIÓN, SEA COMO ASISTENTE ACTIVA O PASIVA O INACTIVA, SI FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES POR SI PROPONE UN ACTIVIDADES ASISTENTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS A CUAL O ALGUNAS DE LAS CLASES DE EMPRESAS, SI TRANSICIÓN, O DEJES, O SE JERESE A DECISIONES DE ASISTENTE O DE BIENES COMPLEMENTARIAS EN LOS ASISTENTE EN LOS CUALES TIENEN INTERÉS ASISTENTE A LOS SOCIOS, A LOS ADMINISTRADORES Y DEMÁS FUNCIONARIOS O TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD, SI LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES EN LA MODALIDAD DE ALIENAJE FIJO O ALIENAJE ADMINISTRATIVO O/O GERENCIAL Y/O ASISTENTE A CUALQUIER TIPO DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS CON INTERÉS EN LA EMPRESA Y CUALQUIERA DE LAS CLASES DE OPERACIONES COMERCIALES ASISTENTES Y ACCESORIAS DE LOS ASISTENTES Y LOS BIENES, PARA EL BIEN DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL.

CAPITAL

'CAPITAL ACTUALIZADO'	
VALOR:	1300.000.000
IMPORTE DE CAPITAL:	30.000
IMPORTE DE CAPITAL:	130.000
'CAPITAL SOCIARIO'	
VALOR:	1270.000.000
IMPORTE DE CAPITAL:	27.000
IMPORTE DE CAPITAL:	120.000

'CAPITAL PAGADO'
 Valor: 1270.000.000
 No. de acciones: 17.000
 Valor nominal: 110.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SE ENCARGARÁ DE REPRESENTAR AL GERENTE EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS, ASOCIATIVAS Y SOCIALES.
 GERENTE Y SOLICITE DEL GERENTE LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE QUE SERÁ ADENDE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

CONDICIONES DEL GERENTE: EL GERENTE, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPROMISOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. SE ENTENDERÁ IMPEDIDO DE LOS MÁS IMPORTANTES PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD COMO:
 1) LA REPRESENTACIÓN A LA SOCIEDAD FRENTE A LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA FUENTE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES, DENTRO DE ESTADOS O POR FUERA DE ELLOS;
 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN EL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS;
 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD;
 4) PRESENCIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EL INFORME DE GESTIÓN, EL BALANCE GENERAL DE EJERCICIO, EL DE LA DE LA ASAMBLEA DEL ESTADO DE RESULTADOS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS;
 5) NOMBRAR Y RENOVERAR LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y RENOVACIÓN NO SEA DEPENDENCIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS;
 6) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS TENDIENTES A CONSERVAR LOS ACTIVOS SOCIALES;
 7) CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS COMO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, Y HACER LAS CONVOCATORIAS ORDENADAS POR LA LEY O DE LA MANERA COMO SE PREVEA EN ESTOS ESTATUTOS;
 8) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE DIFUNDA LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS;
 9) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS EXIGENCIAS QUE LA LEY LE IMPONE PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL.
 GERENTE: FINEADO, SOLICITE DEL GERENTE. EL SOLICITE DEL GERENTE TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE

NOMBRAMIENTOS REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 15 de febrero de 2019, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en el Libro de Actas al 12 de febrero de 2019, del Libro de Actas de la Asamblea de Accionistas.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	MARCELA LOPEZ ALZIS	C.C. 310707805
REPRESENTANTE LEGAL SOLICITANTE	SANTIAGO BORRERO MONTAÑA	C.C. 31615133

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 187 de 2005, los actos administrativos de registro quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa por para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.
 Una vez interpuestas los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en estado suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6320
 Actividad secundaria código CIIU: 6320
 Otras actividades código CIIU: 6320

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha de expedición.
 Que no figura otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el present certificado.
 De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 187 de 2005, los actos administrativos de registro, aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; al sábdado no se tiene como día hábil para este conteo.

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 12:15:25 PM

3365

Este certificado es copia de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldado por una entidad de certificación digital autorizada por el organismo nacional de certificación (nasc) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Cali a los 27 días del mes de agosto del año 2019 hora: 12:15:25 PM

A.M.3.A

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Certificado expedido con el P.N. No: 9189734824603252
 Fecha expedición: 26 de agosto de 2019 a las 10:05 AM

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

336

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 112.1.1.68 del Decreto 144 del 15 de noviembre del 2015, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 176 del 26 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como sociedad de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2005. Se crea, bajo el nombre de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, una sucursal de carácter especial en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones se constituye como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Decreto No 2012082078 del 26 de septiembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia encuentra objeción para que Colpensiones realice operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones iniciará sus operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continúe en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS) mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, que permanezca en su condición, derechos y obligaciones que tiene, en el mismo régimen someterse por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una relación o vínculo con el Régimen General de Pensiones. Artículo 3. Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprescom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unión de Gestión Pensional Convenciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 23 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las suscritas temporales, de fechos, del Presidente serán respaldadas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquier otro funcionario de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cuerpo. (Acuerdo No 10 del 10 de febrero de 2011)

Fecha: 26/08/2019

Funciones del Presidente. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de la creación de procesos, mediante consensos o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, explotando los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Dirigir o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias jurídicas administrativas de la Información y la comunicación interna y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercados, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la implementación y fijación de cuotas ya sea en cualquier afiliado. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en materia de la prestación de los servicios, empleadores, pensionados y demás grupos de interés, que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño, implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterle a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de edición y medidas presupuestales, con arreglo a las disposiciones legales y normativas sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y parafiscales de los trabajadores afiliados de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer permanentemente su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutar y rendir los informes que le sean solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el pago, suscribir los actos, celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suspensión y la terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). 18. Vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa de conformidad con la aprobación de la Junta Directiva. 19. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 20. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y correspondencia que se requieran para el cumplimiento del objeto social. 21. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 22. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 724 de 2002 en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Pensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se las deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para aceptar y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 de 2017, febrero de 2017)

Este documento es propiedad de COLPENSIONES S.A.S. No debe ser copiado, distribuido o publicado sin el consentimiento escrito de COLPENSIONES S.A.S. Cuentas por pagar: (57) 3 33 33 33 - 333 33 33 www.colpensiones.gov.co

Table with columns: NOMBRE, IDENTIFICACIÓN, CARGO. Includes names like Juan Miguel Villa Lora, Jorge Abardo Silva Acaro, Oscar Eduardo Moreno Enriquez, María Elsa Moran Baule, Javier Eduardo Guzman Silva. Includes a signature of José Heraldo Leal Guedeo, Secretario General AD-HOC. Text: De conformidad con el artículo 92 del Decreto 2160 de 1995, la firma manifiesta que aparece en este leaf tiene plena validez para todos los actos legales.

Este documento es propiedad de COLPENSIONES S.A.S. No debe ser copiado, distribuido o publicado sin el consentimiento escrito de COLPENSIONES S.A.S. Cuentas por pagar: (57) 3 33 33 33 - 333 33 33 www.colpensiones.gov.co

Notarial document header for Notaria 9 del Circulo de Bogota. Text: ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO. 3.365 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MARGENES, CONFORME AL ARTICULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970. CON DESTINO A: LOS INTERESADOS. SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019. Signature of Elsa Villalobos Sarmiento.

Notarial document body for Notaria 9 del Circulo de Bogota. Text: CERTIFICADO NUMERO 304-2019 COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. CERTIFICO: Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL-DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció a la(s) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, conñó PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas. Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente. Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder. Este certificado se expide con destino al INTERESADO Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019). Signature of Elsa Villalobos Sarmiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.061.728.177**

SALAZAR MANQUILLO

APELLIDOS
DIMER ALEXIS

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **10-MAR-1990**

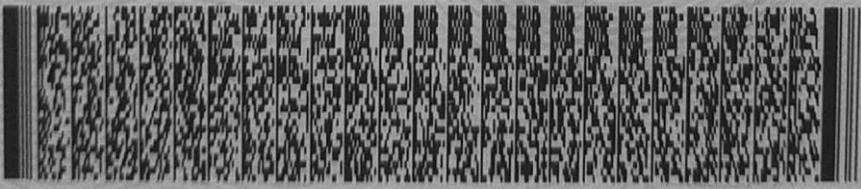
POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **B+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

27-MAY-2008 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1100100-01080377-M-1061728177-20190705 0066000827A 3 9908582446

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
DIMER ALEXIS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
SALAZAR MANQUILLO

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL BTA

FECHA DE GRADO
05/12/2014

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1061728177

FECHA DE EXPEDICIÓN
17/02/2015

TARJETA N°
252522

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

1000000710

Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
RADICACION: **76001310501820190042901**
DEMANDANTE: **EDELBERTO RAFAEL RONCALLO FANDIÑO**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Alegatos de Conclusión

DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 252.522 del C. S. de la J., en calidad de Apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según sustitución de poder a mi conferido y estando dentro del término legal hábil para ello, procedo a exponer los Alegatos de Conclusión de la siguiente manera:

El literal “b” del artículo 13 la Ley 100 de 1993, expresa:

“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”

Por su parte, el literal “e”, ibídem, establece:

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;

De conformidad con la norma en cita, el traslado de régimen es una potestad única y exclusiva del afiliado y además no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; por ello no está en la obligación la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en realizar el traslado del RAIS al RPM.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que la entidad no está facultada legalmente para resolver la nulidad de traslado que solicita el actor, teniendo en cuenta que con la expedición de la ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010), se creó la Administradora Colombiana de Pensiones como una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos-BEPS que trata el acto legislativo 01 de 2005. Así las cosas, legalmente Colpensiones solamente puede asumir procesos relativos a la administración del régimen de prima media con prestación definida en materia pensional, de los reconocimientos y solicitudes del ISS, y de los afiliados de la caja de previsión social de comunicaciones- CAPRECOM, que no se hayan resuelto al momento de entrada en vigencia del decreto 2013 de 2012, ya que éste es el marco de su competencia y en consecuencia no puede asumir asuntos relativos.

El artículo 2º Numeral de la ley 797 de 2003, que modifica el artículo 13 de ley 100 de 1993 establece que Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; De lo anterior se puede concluir que:

1. El afiliado se puede pasar de un régimen a otro siempre que haya permanecido como mínimo 5 años en el régimen del cual quiere huir.
2. El afiliado no podrá cambiar de régimen cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le da derecho a la pensión.

Sin embargo, conforme precedente judicial establecido por C – 789 del 2002, C – 754 del 2004, C – 1024 del 2004, SU – 062 del 2010, SU – 130 del 2013 y SU – 856 del 2013, la Ley 797 del 2003, los Decretos 3800 del 2003 y 3995 del 2003.

Las personas que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual y que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir al 01 de abril de 1995 o al 30 de junio del 1995 para servidores públicos de orden territorial, ostenten 15 años de servicio y/o cotizaciones, no pierden el Régimen de Transición pudiendo retornar en cualquier tiempo, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y
- b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Solo se exceptúan de estos requisitos las personas que se trasladaron en el periodo de gracia establecido en la Ley 797 del 2003 entre el 29 de Enero del 2003 y el 28 de Enero del 2004, periodo que corresponde al periodo de gracia que dio la Ley 797 del 2003 para que las personas pudieran recuperar el régimen de transición, por lo cual éstas personas NO requieren que se les solicite a la Gerencia de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e

Inversiones de Colpensiones **el cálculo de rentabilidad**, para recuperar el régimen de transición, ni los 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.”

Sin embargo la Corte Constitucional mediante sentencia SU -130 de 2013, unificó su jurisprudencia frente a los requisitos exigidos para la procedencia del traslado entre regímenes rechazando la tesis que permite el cambio de régimen en cualquier tiempo de todos los beneficiarios del régimen de transición, ya sea por edad o tiempo de servicios, y acogió el pronunciamiento de las sentencias C-789 del 2002 y C-1024 del 2004, que declararon exequibles las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regulan ese asunto.

Según los fallos de constitucionalidad, solo los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados al 1° de abril de 1994 pueden realizar ese traslado en cualquier momento, sin que pierdan los beneficios del régimen de transición, de forma que no les aplica la prohibición del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 del 2003.

Conforme a lo anterior para la fecha en que el demandante **EDELBERTO RAFAEL RONCALLO FANDIÑO**, pretende de nuevo estar afiliada a COLPENSIONES y el regreso al Régimen de Prima Media con prestación definida, cuenta con 63 años de edad, es decir superó la edad mínima exigida legalmente para trasladarse de régimen pensional, razón por la cual no podría aceptarse el regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administra COLPENSIONES, en virtud del Artículo 2° Numeral E de la ley 797 de 2003.

El señor **EDELBERTO RAFAEL RONCALLO FANDIÑO**, tampoco demostró en la demanda la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual, toda vez que, de permanecer en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., conserva su posibilidad pensional, pues podría acceder al reconocimiento y pago de una Prestación Económica por Vejez.

De igual forma tampoco se demuestra vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se afilia al Régimen de Ahorro Individual administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., como se alega en la demanda, además para el momento de la afiliación era imposible predecir los Ingresos Base de Cotización sobre los cuales cotizaría la demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real en el momento de la afiliación, pues los ingresos económicos podrían variar en relación a los reportados en su Historia Laboral hasta esa fecha.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

“para la Corte es claro que el sistema de Seguridad Social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota prestación sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además por que el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario se trata de un régimen legal de una manera se asienta en el régimen contributivo en el que los empleadores y el estado participan junto a los trabajadores en los aportes que resultan determinantes en la cuantía de la Pensión. De ahí que los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa” (...)

No se demuestra entonces hasta el momento que la demandante haya sido engañada al tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aun, cuando permaneció en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad por muchos años desde 1999 hasta el año 2018, sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración, afianzando su decisión de estar en este Régimen., e incluso decidió trasladarse a otro fondo de pensiones privado.

La demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual por decisión propia como lo demuestra su firma en formulario de afiliación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. razón por la cual es el fondo privado de pensiones quien debe resolver su situación pensional.

Atentamente,



DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO

C.c. N° 1061728177 de Popayán

T.P. N° 252.522 del C. S. de la J.

Email: dialexissalazar1990@gmail.com

Celular: 3188658750